

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD ANCASH
RED DE SALUD HUAYLAS SUR



"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL

000512

Nº 000512 -2026-REGION-A-DIRES-A-RED-S-HS/DE/OA/UP

Huaraz, **24 AGO. 2026**

VISTO: EL INFORME DE PRECALIFICACIÓN N°017-2025-REGION-A/DIRES-A/D-RED-S-H-S/ST-PAD, el INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO N° 002-2025-REGION-A/DIRES-A/D-RED-S-H-S/M.R.M, el MEMORÁNDUM N°303-2025-REGION-A/DIRES-A/D-RED-S-H-S/M.R.M, el OFICIO N°557-2025/REGION-A/DIRES-A/D-RED-S-HUAYLAS-SUR/M.R.M/J, el INFORME ADMINISTRATIVO N°048-2025-REGION-A/DIRES-A/D-RED-S-H-S/ST-PAD el Documento con SISGEDO N°03912266-02360159, y;

CONSIDERANDO:

Que, es política de la Red de Salud Huaylas Sur, implementar los mecanismos técnicos y normativos que permitan restablecer el principio de autoridad, en el marco el proceso de moralización de la administración pública y el Principio de Auto Regulación de la Gestión del Estado, al interno de sus Entidades;

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N°1029-2015-GRA/GR de fecha 31 de diciembre de 2015, la Dirección Regional de Salud de Ancash y la Red de Salud Huaylas Sur, fueron declaradas como entidades tipo B, para efectos del Sistema Administrativos de Gestión del Recursos Humanos en el marco de la Ley N°30057 Ley de Servicio Civil, otorgándole poder disciplinario bajo los alcances del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil y su Reglamento General;

Que, la potestad sancionadora de la administración pública respecto a los servidores está sujeta a control de plazo, ya sea para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario o para la culminación es este. La prescripción deberá ser entendida como el mecanismo a través del cual un servidor que haya incurrido en la comisión de una falta disciplinaria merecedora de sanción disciplinaria, se libera de la carga de soportar la imposición de una sanción, o incluso el ser sometido a procedimiento administrativo disciplinario, ello por imperio del transcurso del tiempo, en tal sentido limita la potestad punitiva del estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deje de tener competencia para perseguir y sancionar al servidor civil. En ese sentido el artículo 97° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil señala: "La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94° de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese periodo, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior";

Que, el artículo 94° de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil establece que: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces". Asimismo, el numeral 10.1. de la Directiva del PAD, establece que: "La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3)

años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la Oficina de Recursos Humanos o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años";

Que, el numeral 97.3 del artículo 97° del Decreto Supremo N°040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, y el numeral 10 de la Directiva del PAD establecen que corresponde a la máxima autoridad administrativa de la Entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte. En aplicación a ello, el numeral 10 de la Directiva del PAD también establece que la Secretaría Técnica eleva el encuentro el procedimiento, si el plazo para inicial el PAD o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor prescribiese;

Que, adicionalmente el Precedente de Observancia Obligatoria ha establecido en el fundamento 25 y 26 de la Resolución de Sala Plena N°001-2016-SERVIR/TSC, emitida por el Tribunal del Servicio Civil, lo siguiente: "25. Del texto del primer párrafo del artículo 94° de la Ley se puede apreciar que han previsto dos (2) plazos se para la prescripción del inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles, uno de tres (3) años y otro de un (1) año. El primero iniciara su cómputo a partir de la comisión de la falta, y el segundo, a partir de conocida la falta por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga de sus veces. 26. Ahora, (...), el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo de tres (3) años no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haberse transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años";

Que, se debe señalar que la prescripción limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil; lo cual implica que al vencimiento del plazo establecido sin que se haya instaurado el procedimiento administrativo disciplinario, prescribe la facultad de la entidad para dar inicio al procedimiento correspondiente o para continuar con el trámite del mismo, debiendo consecuentemente declarar prescrita dicha acción administrativa o el procedimiento respectivo;

Que, la potestad sancionadora de la administración pública respecto a los servidores está sujeta a control de plazo, ya sea para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario o para la culminación de este. José Luis Jara Bautista menciona "la prescripción deberá ser entendida merecedora de sanción disciplinaria, se servidor que haya incurrido en la comisión de una falta disciplinaria a procedimiento en la comisión una falta disciplinaria merecedora de sanción disciplinaria, se libera de la carga de soportar la imposición de una sanción, o incluso el ser sometido a procedimiento administrativo disciplinario, ello por imperio del transcurso de tiempo, en tal sentido limita la potestad punitiva del estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deje de tener competencia para perseguir y sancionar al servidor civil";

Que, respecto a la prescripción el Tribunal Constitucional señala que "la figura de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no sólo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario". De esa manera la prescripción constituye un límite a la potestad disciplinaria del Estado, el cual garantiza que los servidores sean investigados o procesados por la autoridad competente dentro de un plazo razonable, de lo contrario quedará extinta la posibilidad de accionar dicha potestad;

Que, del caso materia de análisis se tiene el **INFORME DE PRECALIFICACIÓN N°017-2025-REGION-A/DIRES-A/D-RED-S-H-S/ST-PAD**, emitido por la Secretaría Técnica de las Autoridades del PAD, recomienda el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor EDGAR DAVID TOLEDO RODRÍGUEZ, por la presunta falta disciplinaria tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece como falta de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionada con suspensión temporal o con destitución, previo procedimiento administrativo, "las demás que señala la ley", en concordancia con el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en su artículo 98°: "Faltas que determinan la aplicación de la sanción disciplinaria", numeral 98.3°, "La falta por omisión consiste en la ausencia de una acción que el servidor o ex servidor civil tenía obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo", precalificándola como falta grave, recomendando de esa manera la imposición de la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por el periodo de 02 meses;

Que, con **INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO N° 002-2025-REGION-A/DIRES-A/D-RED-S-H-S/M.R.M**, el Jefe del Centro de Salud Marcará - Micro Red Marcará da

inició al procedimiento administrativo disciplinario al servidor EDGAR DAVID TOLEDO RODRÍGUEZ, por la presunta comisión de la falta tipificada en el literal q) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil: "las demás que señala la ley", en concordancia con el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, en su artículo 98°: "Faltas que determinan la aplicación de la sanción disciplinaria", numeral 98.3°, "La falta por omisión consiste en la ausencia de una acción que el servidor o ex servidor civil tenía obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo", concediéndole de esa manera al investigado el plazo de cinco (05) días hábiles, con la finalidad que presente su descargo correspondiente y adjunte las pruebas que crea conveniente en su defensa, notificándole mediante **MEMORÁNDUM N°303-2025-REGIÓN-A/DIRES-A/D-RED-S-H-S/M.R.M** de fecha 05 de junio de 2025. De esa manera el procesado en mención presenta su descargo requerido, mediante escrito de fecha 03 de julio de 2025;

Que, con **OFICIO N°557-2025/REGIÓN-A/DIRES-A/D-RED-S-HUAYLAS-SUR/M.R.M/J**, emitido por la Jefatura de la Micro Red Marcará en el cual adjunta la justificación de apartamiento como Órgano Instructor en el proceso seguido al Sr. Edgar Toledo Rodríguez alegando los siguientes fundamentos fácticos: "-Corresponde precisar que fui designado en calidad de Jefatura de Marcará, asumiendo las funciones de Órgano Instructor en el referido procedimiento disciplinario; sin embargo, al advertir la existencia de circunstancias que podrían comprometer el principio de imparcialidad, consideré pertinente y necesario apartarme de la función de instrucción". "-La motivación principal de mi apartamiento radica en la existencia de un vínculo de amistad cercano con el servidor investigado, situación que podría generar la percepción de falta de objetividad o, incluso, configurar un eventual conflicto de intereses. Permanecer en el cargo de Órgano Instructor en tales condiciones implicaría un riesgo para la confianza en la independencia de mis actuaciones y podría originar cuestionamientos posteriores respecto a la validez del procedimiento. Dicho escenario contravendría los principios de imparcialidad, probidad y transparencia que la normativa vigente exige en la tramitación de estos procesos". "-En consecuencia, el apartamiento efectuado constituye una decisión responsable y conforme a derecho, en resguardo no solo de la legalidad y objetividad del proceso disciplinario, sino también de la legitimidad de las decisiones que de él emanen. De esa manera, se garantiza el respeto al debido procedimiento, la confianza de la administración pública y la protección de los derechos tanto de la entidad como del administrado, asegurando que el desarrollo del PAD se conduzca con plena observancia de los principios rectores que establece el marco normativo aplicable";

Que, con **INFORME ADMINISTRATIVO N°048-2025-REGION-A/DIRES-A/D-RED-S-H-S/ST-PAD**, emitido por el Área de Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Dirección de Red de Salud Huaylas Sur, en el cual remite información a la Jefatura de la Unidad de Personal, respecto a la abstención de la autoridad del Procedimiento Administrativo Disciplinario en la Ley N°30057 Ley del Servicio Civil, como Órgano Instructor en el proceso seguido al Sr. Edgar David Toledo Rodríguez en calidad de Jefatura de la Micro Red Marcará, refiriendo en la conclusión lo siguiente: "Al haberse advertido el apartamiento del Jefe de la Micro Red Marcará como Órgano Instructor en el proceso seguido al Sr. Edgar Toledo Rodríguez por la existencia de un vínculo de amistad cercano con el servidor investigado, se estaría aplicando una causal de abstención, y siendo un proceso administrativo disciplinario por una supuesta comisión de falta grave, según el Principio de Jerarquía la Jefatura de la Unidad de Personal deberá declarar procedente la abstención formulada por el Jefe de la Micro Red Marcará, asimismo deberá designar según los instrumentos de gestión de nuestra Entidad al superior jerárquico de la Jefatura de la Micro Red Marcará como autoridad AD HOC en específico para efectos de su intervención, asumiendo las funciones como autoridad del Procedimiento Administrativo Disciplinario, en su condición de Órgano Instructor, en el presente expediente, todo ello con la finalidad de continuar con el procedimiento administrativo disciplinario iniciado al servidor Edgar David Toledo Rodríguez, respetando de esa manera el debido procedimiento";

Que, con **Documento con SISGEDO N°03912266 -02360159**, presentado por el servidor Edgar David TOLEDO RODRÍGUEZ, con el cual solicita se declare la prescripción del Procedimiento Administrativo Disciplinario instaurado en su contra mediante **MEMORÁNDUM N°303-2025-REGIÓN-A/DIRES-A/D-RED-S-H-S/M.R.M** y el **ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO N°002-2025-REGIÓN-A/DIRES-A/D-RED-S-H-S/M.R.M**, de fecha 05 de junio de 2025, por haber transcurrido con exceso de plazo máximo de un (01) año legalmente establecido para que la Administración resuelva y notifique la decisión final, disponiéndose en consecuencia, el archivamiento definitivo del presente expediente;

Que, visto el expediente administrativo corresponde la aplicación del numeral 97.3 del artículo 97° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el cual indica: "La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente", en consecuencia de la presente prescripción ;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N°30057, Ley de Servicio Civil, el Decreto Supremo N°040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC;

Estando a lo informado por la Oficina de Procedimiento Administrativo Disciplinario, de la Unidad de Recursos Humanos, de la Oficina de Administración de la Dirección de Red de Salud Huaylas Sur de la Dirección Regional de Salud Ancash;

Con el visto bueno del Área de Selección y Clasificación de la Unidad de Recursos Humanos, de la Oficina de Administración de la Dirección de Red de Salud Huaylas Sur de la Dirección Regional de Salud Ancash;

Con el visto bueno de la Unidad de Recursos Humanos de la Oficina de Administración, de la Dirección de Red de Salud Huaylas Sur de la Dirección Regional de Salud Ancash;

Con el visto bueno de la Oficina de Administración de la Dirección de Red de Salud Huaylas Sur de la Dirección Regional de Salud Ancash;

Con la aprobación de la Dirección Ejecutiva de la Dirección de Red de Salud Huaylas Sur de la Dirección Regional de Salud Ancash;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN de la potestad sancionadora del procedimiento administrativo disciplinario, iniciado contra el servidor Edgar David Toledo Rodríguez, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER que la Secretaria Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Red de Salud Huaylas Sur, proceda a realizar las acciones necesarias para identificar la responsabilidad administrativa de los responsables que dejaron prescribir la acción administrativa disciplinaria, evaluando las causas que originaron la prescripción.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR de acuerdo a las normas previstas en la Ley del Procedimiento Administrativo General N°27444, la presente resolución al interesado y a las instancias correspondientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.

KJH/EEHS/GHM/jmrc

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD - ANCASH
RED DE SALUD HUAYLAS SUR
Mag. Dga. Karla Jaramilla Monestrosa
C.R.P. 2756
DIRECTORA EJECUTIVA

